

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOPROCESOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2017-00053-01

Al efectuar la revisión del expediente, advierte el despacho que el *a quo* no dio cumplimiento al trámite previsto en el Art. 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra disponen:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00053-01
Auto: Inadmisble recurso de apelación
EAMC

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior, toda vez que en lo obrante en las actuales diligencias, no se observa que en el auto que concedió la apelación se haya ordenado la reproducción de las piezas necesarias para tramitar el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, lo cual resulta indispensable ya que estas están a cargo del recurrente, quien debe suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Así mismo, en caso de que lo anterior se hubiese cumplido en auto separado, se tiene que no fue allegada la debida constancia secretarial a fin de verificar si el recurrente cumplió con las cargas procesales impuestas, donde se señale claramente la fecha en que lo hizo, además de las certificarse el trámite secretarial correspondiente.

Ahora bien, por economía procesal, si con solo el auto recurrido fuera suficiente para tomar una decisión, sería el caso resolver el recurso de apelación, no obstante, considera el Despacho que resultan necesarias otras piezas procesales tales como la demanda, la contestación de la demanda y sus anexos, y otros documentos que fueron allegados como prueba, de los cuales hace mención la recurrente en la sustentación de la apelación, y que debieron ser remitidos a fin de obtener elementos suficientes a la hora de resolver el recurso.

En consecuencia, el recurso de apelación será declarado inadmisibile y se ordenará devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., a efectos de subsanar los errores aludidos, para que una vez subsanados, dando trámite en debida forma al recurso de apelación, también se alleguen las piezas procesales necesarias para tramitar la alzada.

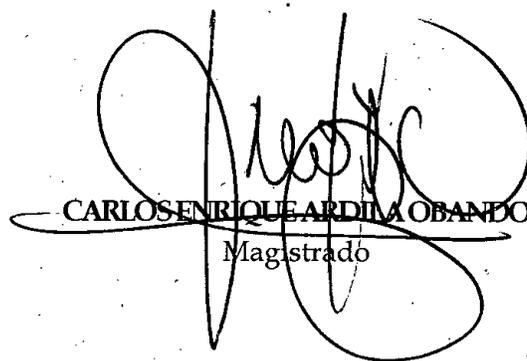
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia inicial del 17 de agosto de 2017, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00053-01
Auto Inadmisibile recurso de apelación
EAMC